

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de DON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 177.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Agosto último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual dice al de Estado lo siguiente.

»Desde que en las provincias fue conocido el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 relativo á la anticipacion de los 200 millones por el repartimiento de cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las Justas de armamento á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas; principiaron las reclamaciones de súbditos extranjeros establecidos en la Peninsula pidiendo la conservacion de sus esenciones y franquicias de extranjeria acudiendo unos en derechura y otros por medio de los representantes de sus cortes en la de Madrid por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez demostrando hasta la evidencia que muchos de los extranjeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí, y en sociedad con españoles, tenian casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de industrias en tan diverso sentido hizo ávocar un expediente que data de tiempo antiguo, que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que están dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia, que fueron siempre el tema de invocacion. Apesar de estos antecedentes,

instruidos y comunicados en su mayor número por esa Secretaria del Despacho de Estado, S. M. que tanto anhela la conservacion de la buena armonia é inteligencia con los aliados de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de Gabinetes extranjeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó oír á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada comision de Ministros del suprimido consejo Real. Reconocidos los recientes informes, y confirmandose en ellos los prejudicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que los súbditos extranjeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes: que los primeros están obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de Noviembre de 1819 pasó el Ministerio de Estado al Sr. Embajador ingles Sir Enrique Wellesley. 2.º Que los extranjeros transeuntes estén exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, cientos, millonés y demas consumos, y tambien de las cargas concejiles. 3.º Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer. 4.º Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los gefes políticos, sometendose al pago del subsidio industrial, ó de la contribucion que le sustituya. 5.º Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto, se considerarán como avecindados, y pagarán todas las contribuciones que los naturales del país. 6.º Que para evitar perjuicios á los intereses

dos se formarán matriculas de todos los extranjeros hoy existentes, con expresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes 8, 9 y 10, titulo 11 de la Novisima recopilacion. 7.º Que á todo extranjero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerle el pasaporte, un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion, y si viene con la calidad de transeunte; que con el se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir, para los efectos correspondientes: y 8.º que por V. E. se conteste á las notas de los Sres. Embajadores de Francia y Ministro de S. M. Británica poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes y el ningun derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tienen para reclamar la esencion de contribuciones, asegurándoles del vivo deseo que el Gobierno de S. M. tiene de complacerlo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo trasladado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes.

Cuya Real orden comunico á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 21 de Setiembre de 1837.—José Gil.—Sres. de los Ayuntamientos de la Provincia.

Otra nim. 178.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 4 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Habiendo tenido conocimiento la augusta Reina Gobernadora de las letras comendaticias para ordenes sagradas, espedidas recientemente á favor de un corista esclaustrado por un titulado superior de la orden á que perteneciera, y considerando S. M. que por el solo hecho de la supresion de las casas religiosas han cesado los privilegios concedidos á los regulares en clase de tales por indultos apostólicos, y que se han roto todos los lazos y relaciones que los unian entre si y con sus superiores, adquiriendo los exclaustros el concepto de eclesiásticos seculares, sujetos como estos á sus respectivos preladados diocesanos segun está espresamente dispuesto en el articulo 15 de la ley de 29 de Julio último, se ha servido mandar S. M.: 1.º que se haga entender á los M. R. dos Arzobispos, R. dos Obispos y demas preladados y personas encargadas de la autoridad eclesiástica diocesana, se atemperen en los casos que puedan ocurrir de dicha ó semejante naturaleza á lo que por derecho está ordenado respecto de los individuos

del clero secular: 2.º Que los ex-superiores de los conventos suprimidos que egercieren acto alguno de jurisdiccion ó prelacia el esclaustrado que se sometiere á ella en cualquiera manera y el prelado diocesano ó quien haga sus veces que lo consintiere ó tolerare sean considerados como desobedientes é infractores de las leyes y que se proceda á lo que hubiere lugar contra ellos: 3.º Que los Gefes políticos de las provincias velen muy cuidadosamente acerca de lo indicado y den cuenta inmediatamente por el Ministerio de mi cargo de cuanto consideren digno de la atencion del Gobierno, remitiendo los documentos y datos que acrediten la violacion de lo mandado, para que en su vista se sirva determinar S. M. lo que estime mas conveniente. Todo lo que digo á VV. para inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidad y efectos correspondientes á lo que en la misma se manda. Almeria 19 de Setiembre de 1837. José Gil.

Otra nim. 179.

Desde que S. M. se dignó encargarme el gobierno político de esta Provincia previ que para conocer los males de los pueblos y aplicarles el remedio oportuno era indispensable presentarme en ellos y examinar de cerca cuanto pueda conducir á su alivio; mas la necesidad de residir en la Capital en la época de las elecciones de Diputados y Senadores, me impide cumplir mis deseos tan pronto como quisiera. Debo pues, esperar á que pasen las circunstancias que ahora me detienen, y entonces tendré la satisfaccion de visitar la Provincia, oír á los Ayuntamientos, á los hombres ilustrados á los labradores, á los patriotas honrados y amigos del pais. Si consigo descubrir los vicios de la administracion local, corregirlos en cuanto de mi dependa, y dejar á los ciudadanos algun consuelo que les recuerde el tiempo de mi administracion, será el placer mas grato á mi corazon y habré obtenido la única recompensa á que aspiro. Almeria 21 de Setiembre de 1837. — José Gil.

Otra nim. 180.

A las tres de la mañana del dia 4 del corriente fue asesinado saliendo de su casa el sargento 1.º de voluntarios nacionales de Albarchez, Eusebio Diaz. Entre las personas que lo acometieron se sospecha sean los principales autores del crimen Juan Bernardo Molina y Rodrigo franco de aquella vecindad, asi por que se han fugado, como por sus malos antecedentes políticos, uso de armas prohibidas y amena-

zas contra la autoridad. En este concepto en- cargo á todos los Alcaldes de los pueblos de es- ta provincia indaguen su paradero con la mayor actividad y procedan á su arresto conduciéndolos con segura escolta á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Purchena á donde radica la causa formada con este moti- vo. Almería 20 de Setiembre de 1837. — *Jose Gil.*

INSPECCION DE MINAS DE LAS PROVINCIAS DE GRANADA Y ALMERIA.

El Sr. Director general de Minas del Rei- no con fecha 2 del actual me dice lo que á la letra copio.

El Señor Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del último pasado mes me dijo de Real orden lo que sigue. — El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Pe- ninsula, con fecha 9 de Abril último lo que si- gue. — A la Direccion general de Aduanas co- munico en este dia la Real orden siguiente. — Enterada la Reina Gobernadora del Expediente instruido á consecuencia de lo representado por la Diputacion provincial de Asturias, Gober- nador civil de la misma provincia, y los Ayun- tamientos de Castillon y Langreo, para que se derogue la Real orden de 31 de Enero del año próximo pasado, que declaró libre de derechos al carbon de piedra extranjero que los buques de vapor consumen á bordo permitiendo cier- tos depositos para surtido de los propios Buques, y considerando S. M. que si bien es justo fomen- tar esta nueva navegacion, nunca es convenien- te hacerlo á costa de nuestra industria minera, de cuyos productos reportará algun dia la Na- cion grandes beneficios, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por esa Di- reccion General y su Junta consultiva, que se modifique la citada Real orden de 31 de Enero del año último en los siguientes términos: 1.º Que el carbon de piedra extranjero cualquiera que sea el uso á que se aplique, pague á su introduccion los derechos de dos y tres reales quitatal, segun bandera, conforme se previno en otra Real orden de 28 de Octubre de 1836 con respecto á las Ferrerías de la Concepcion de Marbella: 2.º Que se admita á depósito en los puertos donde los hay establecidos; pe- ro sugetándose á la satisfaccion de los derechos de entrada y los del depósito, como los demas artículos de comercio, lo mismo cuando se em- barque en los vapores para navegar de un puer- to á otro de la Peninsula, como cuando se pro- vean para puerto extranjero: 3.º Que sea libre de todos derechos el mismo Carbon de Piedra que sea desembarcar en nuestros Puer-

tos traigan los vapores y consumen á bordo:

Que desde luego tengan efecto estas dis- posiciones sin perjuicio de dar conocimiento de ellas á las Cortes para su deliberacion. — Al trasladar á V. E. la Real orden inserta para su conocimiento, y el de las autoridades y corporaciones que la han promovido, me manda S. M. manifieste á V. E. como lo egecuto, que el mayor fomento que puede darse á las pro- ducciones de aquellas abundantes minas, es la construccion de las carreras que han de facilita- r la conduccion del carbon á la orilla del mar. El dia que esto se consiga nuestro carbon de piedra será trasportado como lastre á Inglater- ra y competirá en aquel mercado con el que produce su propio suelo, y que forma una de las principales bases de su riqueza.

Y para que tenga la debida publicidad esta soberana resolucion, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias que comprehende este distrito. Berja 15 de Setiembre de 1837. — Pedro Maria Zubiaga. — El Secretario, Bernabé Sanchez Dalp.

Ayuntamiento constitucional de Almería.

EDICTO.

Quien quisiere hacer postura á la casa cono- cida por de Gobierno de esta Capital pertene- ciente á la masa de propios de la misma que linda por levante con la de D. Miguel de Carea- ga, poniente con otra de D. Indalecio de Al- mansa y D.ª Luisa Bocanegra y medio dia con la calle nombrada de Gobierno, valuada en la cantidad de 88,091 rs. vb., concurrirá á la Se- cretaria de este Ilustre Ayuntamiento en donde le serán admitidas siempre que no bajen de las dos terceras partes de su valor, señalándose pa- ra el remate el dia 6 del proximo Octubre á las doce de su mañana en las casas consistoriales, que se realizará en el mejor postor, quien que- dará obligado á entregar en el acto del otorga- miento de la escritura la cantidad en que hubie- re quedado dicha finca, precedida la aproba- cion del Sr. Gefe político de esta Provincia. Al- meria 19 de Setiembre de 1837. — El Alcalde 1.º constitucional. — *José Bordiu y Góngora.* — Por acuerdo del Ayuntamiento. — *Alejandro de Or- tega y Zafra, Srio.*

OTRO.

Se saca á pública subasta las rentas de la masa de propios de esta Capital para su arrien- do durante el año próximo, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en la se- cretaria de esta corporacion, desde el dia de es- ta fecha, hasta el treinta del corriente, en el cual, y á horas de las doce de su mañana, se efectuará el primer remate en estas casas consis-

toriales. Lo que se anuncia para que los licitadores puedan hacer las proposiciones que gusten, y que serán admitidas si fueren arregladas.—Almería 19 de Setiembre de 1837.—El Alcalde 1.º constitucional.—*Jose Bordu y Góngora*.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—*Alejandro de Ortega y Zafra*.—Sro.

OTRO.

D. José Sanchez Ocaña Secretario de S. M. con ejercicio de Decretos é Intendente de Rentas Nacionales de esta Ciudad y su Provincia &c.

Hago saber: Que debiendo celebrarse el día 5 de Octubre venidero, en el despacho de esta Intendencia, el remate de todos los granos recolectados, y que se recolecten pertenecientes á la parte de Diezmos respectivos á la Hacienda pública, exceptuando únicamente las porciones de trigo y cebada procedentes de las Vicarías de esta Capital y de Vera, y que se hallan ó hallaren recogidos en los diferentes pueblos de esta Diócesis, como también los mismos frutos de la Vicaría de Huescar, se hace notorio á todos los que pretendan interesarse en esta subasta en inteligencia de que el pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Contaduría de prociencia para que puedan enterarse de él los licitadores. Almería 22 de Setiembre de 1837. *José Sanchez Ocaña*. Por mandado de S. S. *José Maria Sirvent*.

Concluye la Instrucción para la contribucion extraordinaria de Guerra.

6.ª Ninguna excusa podría alegar los ayuntamientos para demorar la liquidacion, cobranza y conduccion á esta tesorería de los cupos de sus respectivos pueblos en el plazo designado, en la inteligencia de que el que fuere omiso en este servicio, la ley del apremio le recordará sin mas aviso el cumplimiento de sus deberes.

7.ª Ninguna reclamacion será oída interin no esté completamente establecida la contribucion extraordinaria de guerra, á cuya buena cuenta se hacen ahora estas anticipaciones, ni tampoco se tomarán en consideracion ninguna consulta sobre el modo de aplicar mejor las disposiciones de las Cortes y del Gobierno, porque la premura con que ha de realizarse no da tiempo para escucharlos.

8.ª Y finalmente no habiendo en esta Provincia oficinas de rentas de partido, á los ayuntamientos de todos sus pueblos excepto en la Capital, toca esclusivamente la ejecucion inmediata de este servicio en su particular circunstancia me lisoagca del buen y rapido esito.

Con este motivo me creo en la necesidad de hacer entender á ese pueblo que sin facilitar al Gobierno constitucional medios pecuniarios con que atender al valiente Ejército que con tanto heroismo como sacrificio se corona de laureles en todas partes contra las bandas del rebelde D. Carlos, no hay posibilidad de defensa ni menos de triunfo en esta guerra fatídica que nos devora: y que para acelerar el término de su próxima conclusion y disfrutar con ella los pueblos de la paz, inseparable de la felicidad pública, se necesita hacer por todos un último esfuerzo para conseguirlo y consolidar para siempre el Código constitucional de 1837, el trono de la Reina Doña Isabel II y el bien estar de la nacion trabajada en este siglo por tantos males.

La patria es la que reclama este nuevo sacrificio de sus hijos, sacrificio aunque sensible mínimo al considerarse que con él se restablecerá la paz en los pueblos que sufren el cruel azote y los horrores de la guerra civil, y evitará iguales desastres á los que hasta ahora están libres de aquellos, y que serán inevitables en el caso de que fuesen invadidos también por las facciones; y no creo que en esta liberal Provincia habrá un solo individuo que se haga sordo á un deber tan sagrado cuando tan justo como patriótico concepto se han adquirido todos sus habitantes por sus esfuerzos y auxilios en tantas veces la causa constitucional los ha exigido.

Lo que comunico á VV. por extraordinario para los fines que quedan expresados, advirtiéndoles por último que esperó la contestacion por espreso de haberse publicado estas disposiciones, y de que en los 24 días marcados han de estar hechos las liquidaciones, recaudadas las cuotas y puestos sus importes en la tesorería de la Provincia; bajo el concepto de que el pequeño gasto que ocasionó su conduccion á la misma tesorería será abonado á ese Ayuntamiento en cuenta de propios, según lo acordado por la Excm. Diputacion provincial en sesion de este día. Guarde á VV. muchos años. Almería 27 de Agosto de 1837.—*José Sanchez Ocaña*.—Sres. Presidente y Ayuntamiento de

Almería 22 de Setiembre.

Hoy se ha dado principio á las elecciones de Diputados y Senadores para las primeras Cortes que se han de reunir con arreglo á la Constitucion de 1837, habiendose verificado el acto con el mayor orden y sin que la tranquilidad de la Capital se haya alterado en nada. La sensatez y cordura de estos habitantes nos hace esperar que continuarán de la misma manera en los cuatro días sucesivos.

ALMERIA. IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.